E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades.

La citada circular enumera algunos de los documentos que deben ponerse a disposición de los socios, con ocasión del ejercicio del derecho de inspección. El legislador ha ido aumentando esta lista, la cual resultará absorbida, en buena parte, por las notas a los estados financieros. Entre tales documentos se encuentran el dictamen y los demás informes del revisor fiscal.

Siguiendo la ley europea, que, a su vez, concordaba con las normas de auditoría, la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc), en su artículo 38 exige: “(…) *Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia*.” Según el [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf) (ISA 720) “*el auditor examina la otra información porque la credibilidad de los estados financieros auditados puede verse menoscabada por incongruencias materiales entre los estados financieros auditados y la otra información* (…)”.

En la práctica muchos contadores revisan primero los estados financieros y luego el informe de gestión. Con la expansión que deberán tener las notas, especialmente por parte de quienes apliquen las normas de contabilidad e información financiera correspondientes al Grupo I, la determinación de la requerida concordancia será más compleja.

Según el [Decreto reglamentario 2496 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2496.pdf) (IAS 1), entre las revelaciones se encuentran: “(…) *la política de inversiones que sigue para mantener y mejorar dicho rendimiento financiero, incluyendo su política de dividendos* (…)”, “(…) *políticas de gestión del riesgo financiero* (…)”, “(…) *las políticas y los procesos que ella aplica para gestionar el capital.* (…)”, *“(…) sus objetivos, políticas y procesos de gestión de su obligación de recomprar o reembolsar los instrumentos cuando le sea requerido por los tenedores de los instrumentos* (…)”. En cuanto versan sobre la gestión, estas manifestaciones no son, estrictamente hablando, sobre políticas contables, sino sobre políticas administrativas, que cada día IASB invoca más, como, por ejemplo, cuando habla del modelo de negocio.

El revisor fiscal debe tener en cuenta que las políticas generalmente son instrucciones de los órganos de dirección (asambleas generales, juntas de socios, juntas directivas, consejos de administración), cuya observancia debe examinar, para dar cumplimiento a los artículos 207 y 209 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410%282%29.mht). Algunas entidades no siempre dan cumplimiento a sus políticas. Cuando los dueños son administradores es más probable que decidan adoptar nuevas formas de obrar, sin haberlas formalizado previamente. La bondad de la conducta no debe confundirse con su legalidad.

*Hernando Bermúdez Gómez*